MINISTERIO DE AGRICULTURA
Programa Subsectorial de Irrigaciones

Resolución Directoral Nº 324 -2013-AG-PSI

Lima, 19 JUN. 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado con fecha 06 de junio de 2013, por la empresa CESPI PERU S.A.C, contra el Acto de Otorgamiento de Buena Pro, recaído en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2013-AG-PSI – "Adquisición de Correntómetros", otorgado a favor de la empresa Ecología y Ciencia S.R.L.;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 028-2013-AG-PSI, de fecha 18 de enero de 2013, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el año fiscal 2013, incluyéndose el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva para la Adquisición de Correntómetros;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 164-2013-AG-PSI, de fecha 04 de abril de 2013, se aprobó el Expediente de Contratación del proceso de selección referido en el considerando precedente y, posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2013, mediante la Resolución Directoral Nº 254-2013-AG-PSI se aprobaron las respectivas Bases Estándar del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2013-AG-PSI "Adquisición de Correntómetros";

Que, de acuerdo al cronograma del proceso de selección en mención, con fecha 30 de mayo de 2013, se llevó a cabo el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual el Comité Especial Permanente, designado mediante Resolución Directoral Nº 037-2013-AG-PSI, procedió a otorgar la buena pro al postor Ecología y Ciencia S.R.L., quien obtuvo 70 puntos en su propuesta técnica y 30 puntos en su propuesta económica, por el importe de S/. 73,288.00; el segundo lugar lo ocupó el postor CESPI Perú S.A.C., obteniendo 70 puntos en su propuesta técnica y 29.52 puntos por su propuesta económica, ascendente a S/. 74,490.00; asimismo, se rechazó la propuesta técnica del postor Bienes de Humberto Vásquez S.A. (BIDHUMVA S.A.);

Que, con fecha 06 de junio de 2013, dentro del plazo de 5 días hábiles para interponer el recurso de apelación conforme al artículo 107º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el postor CESPI Perú S.A.C., interpuso recurso impugnatorio contra el acto de otorgamiento de buena pro;

Que, evaluado los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido por el artículo 109º del Reglamento de la Ley de

Contrataciones del Estado, se verifica que el escrito cumple con todos los requisitos previstos, por lo que es admisible;

Que, el indicado recurso, presenta como petitorio que se proceda a la revisión de la propuesta del postor Ecología y Ciencia S.R.L. por cuanto la Entidad la admitió a pesar que sus especificaciones técnicas presentadas, en folios 4 y 5, contradice lo señalado en sus respectivos catálogos del fabricante, y como consecuencia, se descalifique la propuesta de dicho postor y se otorgue la buena pro al postor CESPI Perú S.A.C.; asimismo, en los fundamentos de hecho y de derecho,indica que en la propuesta técnica del postor Ecología y Ciencia S.R.L., en el folio 4, Anexo 2: Declaración Jurada de los Requerimientos Técnicos Mínimos, presenta los cuadros de las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos acompañados de los respectivos catálogos técnicos de los fabricantes emitidos en español; agrega que, sin embargo, al analizar y comparar dichos cuadros y la información del fabricante llega a la conclusión que existen incongruencias que condicionan la descalificación de dicho Postor; al respecto, indica que sobre el Equipo "A", 1) Rango de Medición de Velocidad, la Entidad ha solicitado un rango desde 0.0050 a 5.00 mts/seg, y el postor Ecología y Ciencia S.R.L., ofrece el correntómetro de la marca OTT, modelo: Minimolinete C2., y revisando los catálogos del Fabricante, en el folio 6, dice literalmente: el eje reforzado, montado sobre cojinetes de bolas de alta precisión, así como el sistema de pulsación magnética permiten la medición de velocidades a partir de 2,5 cm/s, es decir, no cumple con las especificaciones técnicas mínimas, ratificado en el folio 8, que muestra que la velocidad mínima que puede medir dicho equipo es de 0,025 m/seg.; indica, también, que para mayor sustento, se tiene que el postor Bienes de Humberto Vásquez S.A. fue descalificado por este motivo, ya que en el Acta de Evaluación se indica que "revisada la propuesta técnica del postor Bienes de Humberto Vásquez S.A., y contando con el Informe Nº 004-2013-AG-PSI-SIERRA/JCHA, del área usuaria el cual indica que el equipo tipo "A" ofrecido es de un rango de 0.025 a 5.00 m/s, lo cual es una desventaja al rango de velocidades solicitado en las especificaciones técnicas mínimas; también, sobre este mismo equipo señala que, en el punto 2) Garantía, en el folio 4, el postor impugnado ofrece una garantía de 12 meses, y en el folio 21 se ofrece una garantía de 19 meses, lo cual representa una contradicción entre ambos ofrecimientos lo cual debería bastar para descalificar su propuesta;

Que, el recurrente, también, observa la calificación del Equipo "B", en el rubro, 1) Dispositivo de mando – Medición de velocidad de agua, indicando que se solicita un equipo tipo magnético con sensor planar para medición de hasta un mínimo de profundidad de 5 cm, y el postor Ecología y Ciencia S.R.L. ofrece el correntómetro de la marca HACH, modelo: FH950, del cual se desprende de la simple visualización de la foto del equipo en el folio 13 de la propuesta técnica, que el sensor ofrecido es tipo cilíndrico, incumpliendo las especificaciones técnicas; además, indica que en el rubro 2) Dispositivo de mando medición de velocidad de agua, se ha solicitado una precisión de lectura +/2.5% de lectura y el postor impugnado ofrece, según el catálogo del fabricante, folio 14, una accuracy (precisión) de +/-4% en el rango de 3.04 a 4.87 m/s, incumpliendo lo solicitado por la Entidad; además, en el rubro 3) Garantía, manifiesta que en el folio 5, el citado postor ofrece una garantía de 12 meses, sin embargo, en el folio 21, se ofrece 19 meses, lo cual representa una contradicción entre ambos ofrecimientos; asimismo, respecto a la Propuesta Económica del Ganador de la Buena Pro, el impugnante indica que en el folio 2 se muestra el costo en nuevos soles en números, de S/.73,288.00, y la cantidad mostrada en letras dice literalmente: "Sesenta y Tres Doscientos Ochenta y Ocho Con 00/100 Nuevos Soles", siendo de acuerdo a Ley no subsanable y por lo tanto no es válida; finalmente, presenta como medios probatorios el Acta de evaluación emitida por la Entidad, propuesta técnica del postor

Resolución Directoral Nº 324 -2013-AG-PSI

ECOCIENCIA, propuesta económica del postor ECOCIENCIA y propuesta técnica del postor BIDHUMVA S.A.;

Que, mediante Carta Nº009-2013-AG-PSI, de fecha 10 de junio de 2013, se corrió traslado al postor Ecología y Ciencia S.R.L., ganador de la buena pro, el Recurso Impugnatorio interpuesto, a fin de proceder a su absolución, de considerarlo pertinente;

Que, con fecha 12 de junio de 2013, dentro del plazo de Ley, el postor Ecología y Ciencia S.R.L., presenta la absolución de la apelación indicando que respecto a lo indicado por el impugnante sobre las incongruencias entre los cuadros de especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos y los catálogos del fabricante, es importante tener en cuenta que el Tribunal de Contrataciones en sendas Resoluciones ya se ha pronunciado sobre este tema, como en la Resolución Nº 138/2007.TC-S3 del 17 de agosto de 2007 que en su fundamento 9 indica: "La información de los catálogos y/o folletos no necesariamente contiene un detalle exhaustivo de las características de los bienes ofertados, puesto que la información consignada en dichos documentos es de carácter netamente referencial y de presentación facultativa; indica también, que por ello, las declaraciones juradas suplen esta referencialidad de los folletos y catálogos, dado que el objeto de un proceso de selección de adquisición de bienes, es que los bienes que el Estado adquiere cumplan las funciones para los cuales son solicitados, y con todos los documentos presentados hacen que se acredite que los bienes ofertados por los postores sean válidos o no; luego, indica que respecto a las observaciones realizadas al Equipo "A", específicamente sobre el rango de medición de velocidad, que en el punto 2 del Capítulo III de las Especificaciones Técnicas se indica que el equipo a adquirir por la Entidad servirá para ser usada en canales de regadío, y si bien es cierto la velocidad mínima de un canal de regadío no es constante, si lo es que el rango de 0.0050 mts/seg es imposible que exista (esto sería agua en reposo), por lo que el rango indicado en el folio de su propuesta, sí cumple con el objeto de la convocatoria, esto es medir la velocidad del agua en un canal de regadío; que, además, sin perjuicio de lo indicado, el impugnante tampoco cumpliría con las especificaciones técnicas mínimas, puesto que su equipo mide desde 0.046 m/s (rango mayor a lo solicitado), lo cual acredita que es imposible que se mida agua en reposo bajo las características solicitadas por el Comité Especial; y respecto al punto de la garantía, indica que el documento presentado en el folio 5 no es contradictorio con el indicado en folios 21, dado que el folio 5 es la transcripción de lo solicitado en las bases administrativas y que con el documento en su conjunto hacen que específicamente se haya señalado que la garantía es por 19 meses, dado que este es un criterio de otorgamiento de puntaje;

Que, asimismo, el postor Ecología y Ciencia S.R.L., indica que con relación al Equipo "B", específicamente sobre el dispositivo de mando, que su representada ha presentado una mejora pues el sensor planar mide desde 5 cm y el sensor ofertado mide desde 3 cm, siendo subjetivo el argumento que es un sensor cilíndrico, dado que el sensor es achatado, lo cual no significa que sea cilíndrico sino de la foto del equipo ofertado obrante a folios 13 se aprecia que no es cilíndrico sino tiene un mejor rango de medición; que, con respecto a la medición de la velocidad del agua, indica que la precisión de la lectura va de +/- 2% de lectura, lo cual es una mejora en el rango solicitado en las bases, haciendo que el equipo ofertado sea de mejor calidad; y respecto a la garantía, indica que no es contradictorio lo indicado en el folio 5 y en el folio 21, sino que se ha dado cumplimiento a lo solicitado en las bases y con la documentación en su conjunto hacen que específicamente se haya señalado que la garantía es por 19 meses, dado que es un criterio de otorgamiento de puntaje y no sobre las especificaciones técnicas; finalmente, con respecto a su propuesta económica, indica que lo expresado en números y letras no afecta la propuesta económica, por cuanto hasta en dos oportunidades en el documento se señala que la propuesta de su representada es S/. 73,288.00, siendo subjetivo lo señalado por el postor impugnante, más aún si del anexo 07 se aprecia que no es exigencia que el monto sea expresado en letras sino en números; finalmente, solicita confirmar el otorgamiento de la buena pro, por las consideraciones expuestas;

Que, mediante Memorando Nº 553-2013-AG-PSI-OAJ, de fecha 12 de junio de 2013, se requirió a la Dirección de Gestión del Riego, en su condición de Área Usuaria, el informe técnico respecto a los hechos cuestionados en el Recurso de Apelación, habiendo presentado el Memorando Nº 969-2013-AG-PSI-DGR, de fecha 12 de junio de 2013, adjuntando el Informe Nº 017-2013-AG-PSI-SIERRA/LPP, indicando que respecto al Equipo "A" se solicitó en las especificaciones técnicas de las Bases, un equipo de velocidad mínima de 0.005 m/s a una máxima de 5.00 m/s, y revisada las propuestas técnicas, contrastadas con los catálogos presentados por los tres postores, se tiene que el postor BIDHUMVA S.A., ofreció un equipo de 0.025 m/s a 5.00 m/s, CESPI PERU SAC ofreció un equipo de 0.046 m/s a 5.00 m/s, y el postor Ecología y Ciencia ofreció de 0.025 m/s a 5.00 m/s, concluyendo que ningún postor presentó un correntómetro de las características solicitadas para el Equipo tipo "A";

Que, con relación al Equipo "B", la citada Área Usuaria indica que las especificaciones técnicas de las Bases requieren un equipo tipo magnético con sensor planar para medición de hasta un mínimo de profundidad de 5 cm., así, de la propuesta del postor Ecología y Ciencia SRL se aprecia que el sensor es tipo electromagnético para medir niveles de agua de hasta 3 cm, visualizándose del catálogo que el sensor no es concretamente plano, sinó de tipo ovalado; y en cuanto a la precisión en la lectura de la velocidad, lo solicitado es de +-/2.5%, que es mucho más conveniente por ser más precisa, y la ofrecida por el postor Ecología y Ciencia SRL, está por debajo de la requerida, siendo de +-/2%; recomendando, finalmente, declarar desierto el proceso selección y evaluar nuevamente las especificaciones técnicas respecto a los productos que ofrecen las empresas para este tipo de equipos;

Que, de la revisión de los actuados, en la propuesta técnica del postor Ecología y Ciencia S.R.L., en el rubro de Garantía, se aprecia que en el folio 5 se ofrece una garantía por los productos ofertados de 12 meses y en el folio 21 se ha consignado una garantía de 19 meses; y considerando que de acuerdo a las Bases Integradas de proceso de selección en cuestión, el rubro de Garantía Comercial del Postor está sujeto a calificación, otorgándose 5 puntos para una garantía de 12 hasta de 18 meses, y 10 puntos para una garantía de 19 a 24 meses, la presentación de la propuesta técnica del

Resolución Directoral Nº 324 -2013-AG-PSI

Postor con dos tipos de garantía diferentes, incide directamente en el puntaje que le hubiera correspondido asignar al postor e induciendo a error al Comité Especial Permanente, por lo que su propuesta debió ser descalificada;

Que, además de la evaluación a la propuesta económica presentada por el postor Ecología y Ciencia SRL, que corre a fojas 2, se advierte que presenta una propuesta en números por el monto de S/. 73,288.00, y en letras se indica: *"Son: Setenta y Tres Doscientos Ochenta y Ocho Con 00/100 Nuevos Soles"*; por lo que existe una discordancia entre lo indicado en números y letras; y al respecto, el artículo 68º del Reglamento de la Ley de Contrataciones indica que no cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica, salvo defecto de foliación y de rúbrica de cada uno de los folios que componen la oferta, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 71º del Reglamento; por tanto, bajo esta consideración la propuesta del postor Ecología y Ciencia S.R.L. también debió ser descalificada por contener un error en la escritura del monto ofertado;

Que, mediante Informe Nº 004-2013-AG-PSI-SIERRA/JCHA de fecha 30 de mayo de 2013, el Área Usuaria a solicitud del Comité Especial Permanente emite su informe, precisando que habiendo revisado las tres propuestas presentadas por los postores Ecología y Ciencia S.R.L., Cespi Peru S.A.C. y Bidhumva S.A., no han evidenciado diferencias significativas en relación a las especificaciones técnicas solicitadas en el proceso de selección con las propuestas técnicas presentadas, a excepción de la empresa BIDHUMVA S.A., quienes presentan diferentes valores de los rangos de velocidad , como en el caso del Equipo "A" se solicitó un rango de medición de velocidad de 0.0050 a 5.00m/s y la mencionada empresa ofreció un rango menor que va de 0.025 a 5.00 m/s, lo que mostraría una desventaja al rango de velocidades solicitados en las especificaciones técnico; así también en el equipo "B" se solicitó un rango de medición de velocidad de 0.00050 a 5.00 m/s y la misma empresa ofrece un rango menor que va de -5 a 5.00 m/s, que representaría un rango mayor o una medición de la velocidad en sentido contrario o en su defecto el signo negativo tendría que aclararse, lo cual ha inducido a error al Comité Especial Permanente;

Que, el Informe Legal Nº 102-2013-AG-PSI-OAJ, indica que se han evaluado los hechos antes descritos, concluyendo que existen errores de fondo en la calificación del postor Ecología y Ciencia S.R.L. a quien se le otorgó al buena pro, y habiéndose determinado técnicamente que ninguna de las propuestas presentadas cumplen con los requerimientos técnicos de los equipos materia adquisición, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia nulo el otorgamiento de la buena pro al haberse contravenido las normas legales relacionadas a la evaluación de las propuestas técnicas y económicas de los postores prevista en el artículo 31º de la Ley

de Contrataciones del Estado y el artículo 70º de su Reglamento; y estando a lo preceptuado en el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inc. 3º del artículo 114º de su Reglamento, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de aprobación de las bases respectivas, previa evaluación de las condiciones o requisitos técnicos que requiere adquirir el área usuaria;

Con las visaciones de la Dirección de Gestión del Riego, de la Oficina de Administración y Finanzas, y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 0742-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar, fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CESPI PERU S.A.C, contra el Acto de Otorgamiento de Buena Pro, recaído en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2013-AG-PSI – "Adquisición de Correntómetros", otorgado a favor de la empresa Ecología y Ciencia S.R.L..

Artículo 2º.- Revocar, el otorgamiento de la Buena Pro, a favor del postor la empresa Ecología y Ciencia S.R.L., recaído en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2013-AG-PSI – "Adquisición de Correntómetros".

Artículo 3º.- Declarar la Nulidad de Oficio del acto del otorgamiento de la Buena Pro recaído en la Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2013-AG-PSI – "Adquisición de Correntómetros".

Artículo 4º.- Retrotraer, el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva Nº 009-2013-AG-PSI – "Adquisición de Correntómetros", a la etapa de aprobación de las Bases respectivas, previa evaluación y determinación de las características técnicas de los equipos a adquirir mediante el referido proceso de selección.

Artículo 5°.- Disponer, que la Oficina de Administración y Finanzas cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a los miembros del Comité Especial Permanente, a la Dirección de Gestión del Riego, a la Oficina de Administración y Finanzas, y a la Oficina de Asesoría Jurídica, para los fines de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE AGRICULTURA - Programa Subsectorial de Irrigaciones - DIRECTOR EJECUTIVO

Programa Subsectorial de Irrigaciones - PSI

Ing. JORGE H. ZUÑIGA MORGAN
DIRECTOR EJECUTIVO